

EFFECTOS DE LA FALTA DE TRASLADO DE COPIAS EXIGIDO POR EL ARTÍCULO 276 DE LA LEC

CARLOS BELTRÁ CABELLO
Secretario Judicial

Palabras clave: proceso civil, monitorio, oposición al monitorio, traslado de copias.

ENUNCIADO

En el Juzgado de 1.^a Instancia n.º 3 de Teruel se presentó demanda de procedimiento monitorio por la entidad XXX frente a don José Rodríguez en reclamación de 1.998,65 euros.

Por este se presentó escrito de oposición a dicha demanda y por el Juzgado mencionado se dictó auto teniendo por presentada la oposición citando a las partes al juicio verbal.

Contra dicho auto se presentó escrito de reposición por la entidad demandante porque el demandado al presentar el escrito de oposición al monitorio no había efectuado el preceptivo traslado de copias que exige el artículo 276 de la Ley de Enjuiciamiento Civil (LEC).

CUESTIONES PLANTEADAS:

1. Legislación.
2. Sentido del recurso de reposición y actuaciones posteriores.
3. Subsanción de defectos procesales.

SOLUCIÓN

1. Una de las novedades introducidas por la vigente LEC ha sido la de encomendar a los procuradores el traslado, a las demás partes, de las copias de los escritos y documentos que se presentan ante el órgano judicial. Y a ello se refiere su artículo 276.

Consecuencia de tal innovación es el contenido del artículo 278 de la misma LEC, conforme al cual, «cuando el acto del que se haya dado traslado en la forma establecida en el artículo 276 determine, según la ley, la apertura de un plazo para llevar a cabo una actuación procesal, el plazo comenzará su curso sin intervención del tribunal y deberá computarse desde el día siguiente al de la fecha que se haya hecho constar en las copias entregadas». Del claro tenor literal del precepto no puede deducirse, en modo alguno, que la entrega de la copia determine el inicio del cómputo de todo plazo procesal –cuando todas las partes se encuentren representadas por procurador–; pues ello sólo ocurrirá cuando, conforme a la ley, la apertura del plazo para realizar una actuación procesal venga determinada precisamente por la realización del acto procesal de parte del que se da el traslado.

2. En el recurso de reposición, basándose en el hecho de que no se efectuó el preceptivo traslado de copias, se resolvió que procedía no tener por presentado el escrito de oposición al procedimiento monitorio. Frente a dicha resolución se interpone por parte del demandado recurso de apelación por entender que debe tenerse por presentada la oposición, por cuanto la parte demandante tenía conocimiento de la oposición y en ningún caso se le producía indefensión alguna.

3. Se efectuó una interpretación rigurosa del artículo 276 de la LEC, teniendo en cuenta que estamos en un proceso monitorio, lo que produjo a la parte demandada la privación de su derecho a oponerse a la demanda del monitorio con las consecuencias jurídicas que de ello se derivan.

Debe atenderse al criterio legal de la subsanación de los defectos procesales, recogido en el artículo de la 231 de la LEC, ya que si el órgano judicial se hubiera apercibido de la omisión al presentar el escrito, produciéndose su inadmisión al demandado, aún le habría quedado plazo para volver nuevamente a presentarlo y por tanto para obtener la finalidad perseguida, dado que la omisión del traslado, conforme el artículo 276 de la LEC, lo único que causa es tener por no presentado el mismo sin mayor trascendencia jurídica.

El propio artículo 276 de la LEC, en su apartado 3.º, establece que «lo dispuesto en los apartados anteriores de este artículo no será de aplicación cuando se trate del traslado de la demanda o de cualquier otro escrito que pueda originar la primera comparecencia en juicio. En tales casos, el procurador habrá de acompañar copias de dichos escritos y de los documentos que a ellos se acompañan y el tribunal efectuará el traslado conforme a lo dispuesto en los artículos 273 y 274 de esta ley...». Ha de afirmarse no solo que por el procurador de la demandada se procedió a hacer el traslado del escrito de la oposición por el artículo 276.1 y 2 de la LEC, esto es, a través del otro procurador, y por medio del servicio de recepción de notificaciones a que alude el apartado 3 del artículo 28,

cuando dicho traslado no tenía que haberse realizado en dicha forma, sino por vía judicial en tanto era el primer escrito de comparecencia con la demandada. Además, en los supuestos como el de autos, no es de aplicación el artículo 278 de la LEC, y lo que determina la apertura del plazo para presentar la demanda no es la simple presentación del escrito de oposición y traslado en el modo previsto en el tantas veces citado artículo 276.1 y 2 de la LEC, sino la admisión del escrito de oposición por el Juzgado y correspondiente traslado de la copia, y si este, aunque ha de darse, como se ha indicado, vía Juzgado, ya se había realizado conforme al artículo 276 de la LEC, si bien puede llevar a tener por cumplido la previsión del traslado, ello no implica que en el cómputo del plazo deba aplicarse el artículo 278 de la LEC.

Se debe tener en cuenta la configuración de la tutela judicial efectiva en nuestro Tribunal Constitucional, que obliga a los órganos judiciales a aplicar las normas que regulan los requisitos y presupuestos procesales teniendo siempre presente el fin perseguido por el legislador al establecerlos, evitando cualquier exceso formalista que los convierta en obstáculos procesales impositivos de acceso a la jurisdicción que garantiza el artículo 24.1 de la Constitución Española.

Por tanto, tras apelar el auto y despachar ejecución, debe revocarse el mismo por cuanto la parte contraria, la demandante, ya ha tenido conocimiento del contenido del escrito de oposición y por tanto es innecesario acudir al trámite de la subsanación del defecto procesal que adolecía ese escrito.

SENTENCIAS, AUTOS Y DISPOSICIONES CONSULTADAS:

- Ley 1/2000 (LEC), arts. 231, 276, 816 y 818.
- SSAP DE Tarragona, Secc. 3.^a, de 6 de marzo de 2003, y de Valencia, Secc. 11.^a, de 6 de marzo de 2006.